



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2110 del 27 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, otorga permiso de vertimientos a la sociedad denominada **CHEVROTEXACO PETROLEUM COMPANY**, propietaria del establecimiento comercial denominado **TEXACO 12**.

Que la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 12100 del 6 de noviembre de 2007, informa sobre el incumplimiento a la Resolución No. 2110 del 27 de octubre de 2006, por parte de la estación de servicio en cuanto a la presentación de la caracterización fisicoquímica de efluente del sistema de tratamiento aguas residuales y presentación de informe de remodelación de la estación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 16 de Agosto de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA LTDA**, ubicado en la Carrera 14 No. 27 – 24 sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental de la Estación de Servicio citada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 15772 del 21 de octubre de 2008, estableciendo en el acápite de CONCLUSIONES estableció entre otros, lo siguiente:

5. CONCLUSIONES:

(...) "El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 2110 del 27 de octubre de 2006. En este sentido se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de Amonestación escrita (...).

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Handwritten signature





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 05 18

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- ...
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- (...)"*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

J





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibídem, dispone "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

(...)

ju





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Medidas preventivas:

a. Amonestación verbal o escrita

(...)

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales".

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

∫



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación escrita a la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C. ubicada en la Carrera 14 No. 27 - 24, Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal y/o propietario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora B LANCA INES MAZUERA, representante legal y/o propietario de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C. o quien haga sus veces debe adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes a ésta entidad en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución

1. *Presentar caracterización fisicoquímica del efluente del sistema de tratamiento aguas residuales, mediante muestreo puntual, con evaluación de lo siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos Sedimentables y tensoactivos y enviar los resultados a la SDA, la muestra deberá ser tomada por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.*
2. *Presentar un informe de la remodelación de la estación que contemple como mínimo lo siguiente:*
 - 2.1. *Número de tanques y líneas extraídas y su disposición*
 - 2.2. *Número de tanques y líneas extraídas y las respectivas pruebas de hermeticidad iniciales.*
 - 2.3. *Volumen de material retirado (agua-suelo), almacenamiento y disposición final.*
 - 2.4. *Condiciones del suelo de la estación después de la remodelación.*
 - 2.5. *Actividades de desgasificación de tanques y líneas de conducción de combustible.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2.6. *Plano actualizado de ubicación de tanques de almacenamiento, líneas de conducción de combustible, pozos de monitoreo, islas, surtidores y demás instalaciones.*
 - 2.7. *Las fichas técnicas de los tanques enterrados, donde certifiquen que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolina oxigenada.*
 - 2.8. *Prueba de hermeticidad a los tanques de almacenamiento y líneas de conducción de combustible.*
3. *Informar a cerca de las medidas que fueron utilizadas para realizar la limpieza y desinfección del pozo de monitoreo utilizado en el costado Nor-occidente (PzM-4) de la EDS.*
4. *Presentar relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de producto combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema; en caso de no contar con dichos elementos se debe informar a ésta Secretaría las razones técnicas, económicas y ambientales por las cuales no se ha dado cumplimiento al artículo 21 de la Resolución 1170 de 197.*

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora BLANCA INES MAZUERA, representante legal o quien haga sus veces, la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12 / BERNAL MAZUERA Y CIA S.C. ubicada en la Carrera 14 No. 27 - 24, Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad.

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Dra. Diana Rios
C.T. No. 12100 del 06/11/07 Y 15772 DEL 21/10/08
Exp- DM-05-00-484

